



Recurso nº 961/2018

Resolución nº 1083/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. G. M., en nombre y representación de GAUZÓN IBÉRICA, SL – CASCO ANTIGUO COMERCIAL, SL UTE LEY 18/82 contra la resolución de 2 de agosto de 2018 de la Dirección de Abastecimiento y Transportes acordando la adjudicación de los lotes 1, 2, 3 y 6 del acuerdo marco de suministro de pertrechos de carácter general de buceo con destino a diferentes unidades de la armada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 1 de marzo de 2018 del director de Abastecimiento y Transporte de la Armada se aprobó la memoria justificativa del acuerdo marco de suministro de pertrechos de carácter general de buceo con destino a diferentes unidades de la armada, dividido en 7 lotes y con un valor estimado de 2.5000.000,00 euros.

Segundo. Por resolución del coronel de intendencia, jefe de la unidad de contratación, de 7 de marzo de 2018 se aprobó el PCAP rector de la presente licitación.

Tercero. La licitación fue publicada el 28 de diciembre de 2017 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Abiertas las ofertas se dictó informe de fecha 8 de mayo de 2018 sosteniendo que las ofertas presentadas por UTE GAUZÓN IBÉRICA, SL – CASCO ANTIGUO COMERCIAL, SL a los lotes 1, 2, 3 y 6 fueron declaradas no aptas.

Quinto. En coherencia con dicho informe se dictaron el 2 de agosto de 2018 resoluciones adjudicando los lotes 1, 2, 3 y 6 a UTE SUYFA DEFENCE SL y ADC TIEMPO LIBRE, SL y excluyendo las ofertas presentadas por UTE GAUZON IBÉRICA SL y CASCO ANTIGUO COMERCIAL SL



Dichas resoluciones fueron notificadas a UTE SUYFA DEFENCE SL y ADC TIEMPO LIBRE, SL el 8 de agosto de 2018.

Sexto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior interpuso el presente recurso mediante escrito dirigido ante el propio órgano de contratación el 30 de agosto de 2018.

Séptimo. Por escrito de 13 de septiembre de 2018 el órgano de contratación interesó la desestimación del recurso.

Dado traslado a las partes interesadas se presentó escrito por UTE SUYFA DEFENCE SL y ADC TIEMPO LIBRE, SL interesando la desestimación del recurso.

Octavo. Automáticamente con la interposición del recurso quedó en suspenso la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme con la DT 1ª.1 de la LCSP *“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos”*.

En estricta aplicación de esta regla resulta que el contrato objeto de recurso se rige por el TRLCSP toda vez que el anuncio de licitación fue publicado el 28 de diciembre de 2017 y la LCSP no entró en vigor hasta el 9 de marzo de 2018.

Segundo. En aras a determina la norma aplicable *ratione temporis* interesa recordar el criterio sentado por este Tribunal para los recursos interpuestos después de la entrada en vigor de la LCSP impugnando actos sujetos al TRLCSP, así resolución 739/2018, de 31 de julio:

“Así, por aplicación de la disposición transitoria primera, apartados 1 y 4, de la LCSP, si bien el expediente de contratación se rige por el TRLCSP, al haberse dictado los actos



recurridos con posteridad a la entrada en vigor de la LCSP, puede interponerse el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 de la LCSP contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía conforme a dicho precepto de la LCSP.

Ello ha sido interpretado por este Tribunal en su Resolución nº 437/2018, de 27 de abril, en el sentido de que “se aplica la Transitoria Primera.1, de la Ley 9/2017 para determinar los contratos susceptibles de recurso, que serán en los expedientes iniciados con anterioridad, los del TRLCSP, artículo 40.1. Y se aplicará la Transitoria Primera,4, párrafo segundo, para la determinación de los concretos actos susceptibles de recurso en expedientes iniciados con anterioridad, pero dictados después de la vigencia de dicha Ley, actos que son los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017”

Conforme con dicho criterio si el presente contrato es susceptible de recurso extraordinario debe resolverse atendiendo al artículo 40.1.a) TRLCSP conforme al cual solamente son recurribles los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, circunstancia que concurre en el presente caso.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 del LCSP al haberse recibido el escrito de interposición por el órgano de contratación el 30 de agosto de 2018.

Respecto del anuncio previo cuya omisión denuncia el órgano contratante debe decirse que el mismo ya no resulta obligatorio conforme a la LCSP, que es la norma aplicable a la tramitación de este procedimiento. Ello al margen de que bajo el imperio de la TRLSCS el TACRC no atribuía consecuencias a su incumplimiento.

Cuarto. El recurso interpuesto por UTE GAUZON IBÉRICA SL y CASCO ANTIGUO COMERCIAL SL se refiere a los lotes 1, 2, 3 y 6. Comenzando por los lotes 3 y 6 se observa que el recurrente fue excluido de los mismos sin que ahora se proteste su exclusión sino tan solo la adjudicación a UTE SUYFA DEFENCE SL y ADC TIEMPO LIBRE, SL. A la vista de ello debe recordarse que es criterio de este Tribunal entender que el licitador excluido que no cuestiona su exclusión carece de legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación. Como dijimos en la resolución 176/2018:



“Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si el acuerdo de exclusión adoptado no es conforme a Derecho. Así, este Tribunal tiene dicho en la resolución del recurso 31/2010 lo siguiente: “Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 según la cual “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación, por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses; si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación (...) ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia (...) es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado. Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición”. En resolución nº 1064/2015, de 20 de noviembre, igualmente se dijo: “En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos. Por ello, de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras



empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”. Finalmente puede citarse la reciente Resolución 32/2017 de 13 de enero de 2017 en la que se señala sobre el recurrente excluido que impugna el acuerdo de adjudicación, lo siguiente: “Al estar excluido del procedimiento de contratación, carece de objeto su pretensión de que se anule el acuerdo de adjudicación”.

Frente a ello no puede decirnos que el interés de la UTE recurrente radica en que si se excluye al adjudicatario la licitación quedaría desierta, pudiendo volver a presentar una oferta, lo que debería considerarse interés suficiente para recurrir. Al respecto este Tribunal ha declarado, entre otras en la reciente resolución 727/2018 de 27 de julio:

“En relación con esta posibilidad, la de que la adjudicación quede desierta y con ello se vuelva a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que el recurrente pudiera ser licitador, este Tribunal ha manifestado de forma reiterada que la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, por lo que, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro Argumento que a mayores únicamente sería válido para los lotes procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actué como “legitimatío ad causam”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual”.

Por tanto debe rechazarse que la posibilidad de que quede desierta la licitación sea bastante para atribuir legitimación activa y consecuentemente negarse la legitimación a la recurrente para impugnar la adjudicación de los lotes 3 y 6.

Quinto. Continuando con el lote 2 comprobamos que en él la oferta de la recurrente UTE GAUZÓN IBÉRICA, SL – CASCO ANTIGUO COMERCIAL, SL quedó en tercer lugar, impugnándose únicamente la oferta clasificada en primer lugar, pero sin protestarse la segunda clasificada. Ello implica que conforme a reiterado criterio de este Tribunal deba también negársele legitimación para impugnar el lote 2.



En este mismo sentido, la reciente Resolución nº 593/2018, de 21 de junio de 2018, del Recurso nº 514/2018, en la que dijimos:

“Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, en especial la alegación y prueba de la segunda clasificada (ISF), que acoge el órgano de contratación, hay que recordar que ésta no presentó oferta como CEE sino en su calidad de Sociedad Anónima. Así, recuerda ésta en sus alegaciones que la presentación a la licitación y la formalización de la oferta se ha realizado por INTERSERVE FACILITIES SERVICES SAU y no por su CEE.

En consecuencia, no siendo cierto que ha resultado segundo clasificado un CEE, el recurrente, tercer clasificado, no tiene, vistos los términos de su recurso, legitimación para recurrir.

Es así que en resolución de 20 de abril de 2018 (R.378/2018) nos hemos pronunciado sobre la ausencia de legitimación cuando la estimación del recurso no determinará la adjudicación al recurrente (lo que ocurre en las actuaciones porque la segunda clasificada no incurre en el “vicio” que se le imputa de haber optado en forma de CEE). Así:

“El artículo 42 del TRLCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

La legitimación tiene una manifestación de derecho sustantivo (legitimatio ad causam) y otra de derecho adjetivo o procedimental (legitimatio ad processum) que sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas que son la capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso, propia del derecho adjetivo, y la real y efectiva de disposición o ejercicio, constituyendo, a diferencia de la primera, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo del 2005)



Atendiendo a la legitimatio ad causam, en relación con el concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo, es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras sentencias, en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 o 2 de octubre de 2001, que declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo interés legítimo el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

Por tanto, la legitimación de la actora se circunscribe únicamente al lote 1.

Sexto. Como motivo del recurso sostiene la recurrente UTE GAUZÓN IBÉRICA, SL – CASCO ANTIGUO COMERCIAL, SL que la adjudicataria UTE SUYFA DEFENCE SL y ADC TIEMPO LIBRE, SL carece de capacidad al no estar las prestaciones del lote 1 comprendidas dentro de su objeto social puesto que, al tiempo de presentarse la oferta, el Registro Mercantil no había aún inscrito la ampliación del objeto de SUYFA DEFENCE S.L.

La adjudicataria replica en sus alegaciones (i) que la Jurisprudencia ha declarado que la inscripción en el Registro Mercantil no es requisito constitutivo de la ampliación del objeto social; (ii) que conforme al artículo 55 del reglamento Mercantil se considera como fecha de inscripción la del asiento de presentación y que éste es previo a la finalización del plazo para presentar las ofertas.



Procede por este Tribunal avalar las razones esgrimidas por la adjudicataria y desestimar este primer motivo del recurso. Así, Tribunales como el Superior de Justicia de Madrid en su sentencia 165/2016 (sección 3ª) han declarado:

“Es por esa razón por la que debe entenderse que el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , cuando dispone que: ' La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que le corresponda , según el tipo de persona jurídica de que se trate . ', tiene que ser puesto en relación con lo que hemos dicho en el párrafo anterior, de tal manera que si se trata de un licitador con forma de sociedad anónima o limitada será exigible que su constitución figure inscrita en el Registro Mercantil por imponerlo así la legislación sobre sociedades de capital, pero al tiempo si de lo que se trata es de un cambio o ampliación del objeto social de aquella sociedad anónima o limitada, como la legislación de sociedades de capital no exige para la validez de dicho cambio o ampliación de objeto social que éste se inscriba en el Registro Mercantil, teniendo por tanto esa inscripción registral meros efectos de publicidad frente a terceros de buena fe, no puede considerarse inexistente o inválido aquel cambio o ampliación de objeto social por el mero hecho de no haber sido inscrito en el Registro Mercantil, naturalmente siempre y cuando el cambio o ampliación del objeto social en cuestión conste en escritura pública, porque la escritura pública otorgada por feudatario público sin duda acredita la realidad de la fecha en la que tiene lugar ese cambio o ampliación de objeto social y por tanto acredita también la fecha en la que el cambio o ampliación de objeto social empieza a producir efectos jurídicos”.

Aplicando este precedente al presente caso debemos entender suficiente con aportar la escritura pública de ampliación del objeto social.

Todo ello sin perjuicio de que, como efectivamente afirma la adjudicataria, por mor del artículo 55 Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, “e *considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación*” y, en el presente caso, tal asiento de presentación se extendió el 17 de



abril de 2018, antes del 4 de mayo de 2018 en que finalizó el plazo para presentar las ofertas.

Séptimo. Como segundo motivo del recurso protesta UTE GAUZÓN IBÉRICA, SL – CASCO ANTIGUO COMERCIAL, SL que la mercantil SUYFA DEFENCE no está dada de alta en “el epígrafe correspondiente al objeto del contrato” por lo que se incumpliría la cláusula 22 del PCAP.

Conforme con la cláusula 1 el objeto del contrato es el “suministro de pertrechos de buceo con destino a buques y dependencias de la Armada”, estando la mercantil SUYFA DEFENCE dada de alta en el epígrafe 615.1 “COM.MAY.VEHICULOS Y SUS ACCESORIOS”, lo que reputamos suficiente para cumplir con la cláusula 22 del PCAP. En este sentido entendemos que es injustificado requerir el alta en el epígrafe que, de un modo más específico, se ajuste al objeto del contrato, sino que basta con figurar inscrito en un epígrafe comprensivo de la actividad a desempeñar.

Todo ello sin perjuicio de que, como ha declarado este Tribunal, no cabe vincular el alta en el IAE con la capacidad sino con la exigencia de cumplir las obligaciones tributarias, obligaciones que en el presente caso la actora admite han sido cumplidas. En este sentido resolución 876/2018, de 1 de octubre:

“si bien es cierto que la actora alude también a la pretendida inadecuación del epígrafe 631 del Impuesto sobre Actividades Económicas, es evidente que este alegato, en rigor, no apuntaría tanto a la infracción del invocado artículo 66 de la LCSP, sino al incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a los efectos de la cláusula 17.2 del Pliego y del artículo 71.1.d) de la LCSP, del que no se hace expresa invocación por la actora”.

Procede, pues, desestimar este segundo motivo del recurso.

Octavo. En su tercer motivo del recurso la actora cuestiona que la adjudicataria cumpla las exigencias de solvencia económica y financiera. Concretamente la actora muestra su sorpresa por el hecho de que la totalidad de la cifra anual de negocios de ADC TIEMPO LIBRE, SL se refiere a la actividad objeto del contrato. Alegación que, por genérica, es insuficiente para desvirtuar la valoración del órgano de contratación puesto que no se



acredita que el volumen anual de negocios de la citada empresa sea inferior al requerido en la cláusula 18.c.1 del PCAP puesto que la actora se limita a expresar su “extrañeza”.

Igualmente, el modo de acreditar dicho volumen se adecua a lo prevenido en la cláusula 18.c.1 del PCAP por la que se admite la presentación de una declaración de las previstas en el artículo 75.1.a) TRLCSP. Y es que habiendo presentado el adjudicado cuantos documentos le exigían los pliegos no puede exigírsele aportar mayor número, por muy conveniente que a la recurrente ello le pudiera parecer o por discutibles que le parezcan algunos de los datos certificados. Máxime cuando esas sospechas no aparecen refrendadas por elemento objetivo alguno.

Noveno. Protesta la recurrente que ADC TIEMPO LIBRE, SL no aportara los certificados ISO 9001:2015 o equivalente, e ISO 14001:2015 o equivalente. Certificados que sí fueron aportados por SUYFA DEFENCE, SL.

La adjudicataria señala en sus alegaciones que habiendo aportado una de las integrantes de la UTE los certificados carecen de sentido requerirlos a la otra toda vez que el propósito de una UTE es precisamente el de agruparse para cumplir una serie de exigencias que aisladamente no se cumplirían.

La exigencia de los citados certificados ambientales se contiene en la cláusula 18.c.2 del PCAP conforme a la cual:

“En el caso de aquellas empresas que liciten formando una Unión Temporal de Empresas (UTE), la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental, de acuerdo con los artículos 80 y 81 del TRLCSP. Deberá ser aportada por todas y cada una de las empresas de dicha UTE. Se excluye de este caso el supuesto en que forme parte de la UTE alguna empresa cuya actividad, en la ejecución del contrato, no esté afectada por la exigencia de los mencionados certificados”.

Pues bien, dado que la prestación a realizar por ADC TIEMPO LIBRE, SL no está afectada por los certificados no resultaba preciso requerírseles al amparo de la transcrita cláusula 18.c.2 del PCAP. Pero es que, además, este Tribunal ha admitido, por todas, en su Resolución 1029, de 13 de noviembre de 2018, Recurso nº 1029/2018, lo siguiente:



“De lo expuesto, resulta que no se puede negar la procedencia y la admisión legales de la acumulación de las características técnicas y capacidades de cada una de las integrantes de la UTE para determinar la solvencia de ésta, en la que se incluyen legalmente el cumplimiento de determinadas normas o aspectos de la garantía de la calidad”.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

Décimo. Continúa la UTE recurrente analizando la documentación técnica específica. Respecto de estas alegaciones debe recordarse que puesto que únicamente se ha admitido el recurso respecto del lote 1 solamente se entrara en el análisis de las cuestiones que con respecto al mismo se hayan suscitado.

Hecha esta precisión se comprueba que las alegaciones de la recurrente se limitan a cuestiones técnicas relativas a la valoración de los objetos o ítems realizada por el órgano de contratación sin realizar crítica de índole jurídica a dicha valoración. Al respecto debe recordarse el criterio de este Tribunal de limitar su revisión de las valoraciones técnicas a las cuestiones jurídicas que planteen las mismas. En este sentido resolución 855/2018, de 1 de octubre:

“Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.



Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el

contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.



En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.

Aplicando dicho criterio al presente supuesto se comprueba tanto la inexistencia de defecto procedimental en la valoración efectuada como de error o arbitrariedad en dicha valoración. Así las cosas, procede confirmar la valoración del órgano de contratación y desestimar también este último motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. G. M., en nombre y representación de GAUZÓN IBÉRICA, SL – CASCO ANTIGUO COMERCIAL, SL UTE LEY 18/82 contra la resolución de 2 de agosto de 2018 de la Dirección de Abastecimiento y Transportes respecto de los lotes 2, 3 y 6 del acuerdo marco de suministro de pertrechos de carácter general de buceo con destino a diferentes unidades de la armada por carecer de legitimación activa.

Desestimar el recurso respecto del lote 1, confirmando la resolución recurrida.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSE.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.